



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER Y SUSCRIBIR ESCRITURA PÚBLICA
RADICADO: 85-139-40-89001-2022-00070-00
DEMANDANTE: BELCY LUCIA CASTILLO RINCÓN
DEMANDADO: JULIO ORLANDO PARADA BECERRA.

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente fijar fecha y hora para desarrollar audiencia de que trata el artículo 392 CGP. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación.

De acuerdo al anterior informe secretarial, se hace necesario fijar la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

R E S U E L V E:

PRIMERO: fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 392 del CGP, el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MAYO** del dos mil veinticuatro (2024), a partir de las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 08.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 15 de MARZO del 2024.
Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER Y SUSCRIBIR ESCRITURA PÚBLICA
RADICADO: 85-139-40-89001-2022-00071-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PATIÑO BARRERA
LUZ MILENA BARRERA NEITA
DEMANDADO: JULIO ORLANDO PARADA BECERRA.

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho las presentes diligencias, informando que para la fecha señalada en audiencia se encuentra programado juicio oral siendo procedente encuentra pendiente fijar fecha para desarrollar audiencia de que trata el artículo 392 CGP. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación.

De acuerdo al anterior informe secretarial, se hace necesario fijar la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

R E S U E L V E:

PRIMERO: fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 392 del CGP, el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE MAYO** del dos mil veinticuatro (2024), a partir de las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 08.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 15 de MARZO del 2024.
Siendo las 7:00 A.M._____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO
CUI: 85-139-40-89001-2023-00137-00
DEMANDANTE: DIANA AGRICOLA S.A.S
DEMANDADO: JOSE ALBEIRO MENDOZA SOLER.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho de la señora juez las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, aporta escrito manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda, por su intención de retirarla. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita **EL RETIRO DE LA DEMANDA** este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer la **TERMINACION** del presente proceso, sin condena en costas a las partes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de la parte demandante.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia acatado su cumplimiento y previas las anotaciones de ley, archívese la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 08.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 15 de marzo del 2024.
Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00192
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: CARLOS RAMIRO GARZON GARZON.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, marzo catorce (14) del dos mil veinticuatro (2024), al despacho de la señora juez para manifestarle que se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección por error alfa - numérico en el auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, marzo catorce (14) del dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo manifestado, revisada la solicitud de aclaración, se observa que, por error involuntario, se digitaron unas cifras alfa - numéricas de forma equivocada tanto en la parte motiva como en la parte resolutive respecto de las partes del proceso. Así las cosas,

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR el auto mandamiento de pago y entiéndase para todos los efectos que el demandante es BANCO DE BOGOTA S.A. NIT . 860.002964-4.

SEGUNDO. - Las demás partes del auto permanecen incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 08
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 15 de marzo del 2024
Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUEIL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Ref. Verbal - Reivindicatorio
Radicado. No. 851394089001-2021-00117.
Demandante: MILENA CAROLINA HERNANDEZ.
Demandado: SANDRA LILIANA GUZMAN FIERRO.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que, se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación.

De acuerdo al anterior informe secretarial, resulta procedente fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: convocar a las partes para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para lo cual téngase el día 29 de mayo de 2024 a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 a.m.). por secretaría créese el correspondiente link antes del inicio de la misma y compártase el acceso a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 08

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 15 de marzo del 2024

Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso. DIVORCIO No. 2022-00032
Demandante: NESTOR GERMAN SUAREZ.
Demandados: ANDREA RIVERA CUELLAR.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, marzo catorce (14) del año dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente la reprogramación de fecha y hora para el desarrollo de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. Sirvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Maní, marzo catorce (14) del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación procesal, se evidencia que resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y por consiguiente, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: convóquese a los sujetos procesales para el día, MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (02:30 PM), para la CELEBRACION DE LA AUDIENCIA QUE TRATA EL ART 372 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA

Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 41 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 27 de octubre del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Radicado: 851394089001-2021-00035.
Demandante: MARIBEL GUTIERREZ BARRERA.
Demandado: LUIS ANTONIO GUTIERREZ CARDENAS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Señora Juez, a su despacho pasa el proceso de la referencia informando que la parte actora, presenta memorial solicitando que se tengan como notificadas a unas personas. Sírvese proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Auto interlocutorio.

Maní Casare, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por la apoderada de la parte actora este despacho encuentra que si bien se allegan sendas constancias de envío de las notificaciones, no se acredita que dichas comunicaciones hayan sido siquiera entregados, no hay registro de entrega ni firmas de recibidos, no hay fecha de entrega ni información sobre quien entrega y quien recibe las comunicaciones, razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud de la apoderada hasta tanto no se acredite la notificación en debida forma ya sea conforme al artículo 291 o bien conforme al artículo 292 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No. 08
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 15 de marzo del 2024
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2023-00143
DEMANDANTE: NELCY ISLENY GUTIERREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: NADER LUIS TORRES GONZALEZ.
Auto Interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la entidad demandante, allega escritos acreditando trámite de la notificación personal por medio electrónico, también se informa que el señor NADER LUIS TORRES GONZALEZ, no contestó la demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada recibió el correo electrónico y lo abrió según la constancia allegada por el apoderado de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2023, libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los articulo 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que el demandado se notificó personalmente por medio electrónico, que a la fecha no ha descorrido el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por **NELCY ISLENY GUTIERREZ GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial y en contra de, **NADER LUIS TORRES GONZALEZ**, tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 23 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: Solicitar a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mesa mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia y allegarla para su verificación y traslado.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 08
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 15 de marzo de 2024.

Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO